

DR 15 46

Carrera de Derecho, asignatura Derecho Penal, segundo curso, parte especial, título Los delitos económicos, continuación por José María Estampa, Catedrático Numerario de la Asignatura. El último día que tuve ocasión de ponerme en contacto con ustedes por este medio de comunicación que son los guiones radiofónicos, me referí a la actualidad de la delincuencia económica y cómo un ilustre monografista de estas cuestiones, que es el profesor Klaus Tiedemann, había puesto de manifiesto en un artículo reciente las manifestaciones más significativas de esta criminalidad económica en su ámbito internacional, por medio posible, de las sociedades o empresas multinacionales, destacando como la posible realización de delitos contra la economía o contra el orden socioeconómico. Por parte de aquellas, se polariza en tres órdenes de consideraciones, como es el cohecho, como es la distorsión de los precios mediante prácticas restrictivas de la competencia y como es el fraude fiscal y otras infracciones denominadas de control de cambios.

Esta pauta nos sirve relativamente para darnos cuenta de cuán importante es el alcance de esta nueva y tema de moda, además criminalidad que se denomina criminalidad económica, a la cual, como les he dicho también alguna vez, el proyecto de Código Penal que se elaboró en la legislatura anterior o durante la legislatura anterior y que fue publicado en el Boletín Oficial del Congreso dedicaba un amplio capítulo con nada menos que 58 artículos estableciendo las distintas posibilidades de previsión de estas infracciones que van desde la regulación en materia de quiebras y otras ejecuciones universales que merezcan represión penal hasta los delitos económicos o contra el orden socioeconómico sensu stricto, que en mi opinión son aquellos que inciden o sobre la disciplina del mercado o sobre la determinación y formación de los precios que naturalmente deberían derivarse del juego de la libre competencia en una economía de mercado, aunque sea economía social de mercado. Pues bien, respecto a este concreto tema de la formación natural de los precios y de la represión penal de las conductas que signifiquen un impedir que los precios surjan naturalmente en una economía libre de mercado de la oferta y de la demanda, a la determinación, repito, penal de estas conductas el Código Penal actual dedica muy pocas previsiones. Realmente, aparte de las maquinaciones para alterar el precio de las cosas que está en el capítulo V del libro II, título XIII del Código Penal, aparte digo de estas conductas denominadas maquinaciones para alterar el precio de las cosas, desde el punto de vista penal estricto no encontramos infracciones que vayan dirigidas a incriminar las conductas atentatorias de la libre competencia o del libre ejercicio del mercado, más que en disposiciones de carácter especial con un matiz eminentemente administrativo, como son todas aquellas que se refieren justamente a las prácticas restrictivas de la competencia y a la disciplina de mercado a las que haré referencia posteriormente.

Penalmente hablando, solamente estos preceptos 539, 540 y 541 del Código Penal se ocupan de la materia concreta referida a las conductas que alteran los precios naturales o normales. Ustedes piensen que la Constitución proclama el principio de que desde el punto de vista de los esquemas económicos nuestro país ha optado por la economía de mercado frente a la

planificación o intervencionismo económico, el sistema de libre acceso al mercado y de aceptación de los principios postulados de la economía social de mercado es el que impera en la Constitución, aunque en el propio artículo en que se consagra se haga una referencia a la planificación como posible uso alternativo del derecho de cuyo principio tantos ejemplos ofrece nuestro texto constitucional en razón precisamente al ambiente de compromiso o consenso en que fue elaborado. Pero con esta reserva lo cierto es que la economía social de mercado perteneciente a un estado de derecho constituido bajo los principios que regulan este tipo de estados en nuestro mundo de cultura es la que ha sido consagrada en nuestra Constitución.

Esto implica en principio que los precios naturales de las cosas deberán formarse según lo que resulte del libre juego de la oferta y de la demanda. Será la oferta y la demanda las que vayan a determinar en cada caso cuál es el precio de un determinado servicio, de una determinada mercancía, de un determinado producto. En el juego libre de oferta y demanda surgirá en este crisol que constituye en una economía de mercado la manifestación normal del tráfico comercial, se van a forjar los precios de las cosas.

Naturalmente las empresas tienden por una inclinación natural hacia el mayor lucro a procurar que el precio de los productos que ellas elaboran o que distribuyen sea superior al que surgiría de una libre estimación de oferta y demanda. Y tienden a conseguir la posibilidad de distorsionar, de crear artificiosamente mayores precios a sus servicios o productos, alterando la libre competencia para impedir que ésta determine el exacto alcance de estos precios. La inclinación, la práctica de estas conductas distorsionantes, socialmente disfuncionales, tendentes a la formación de precios en beneficio de quien produce las cosas u ofrece los servicios y en perjuicio de los consumidores y de los usuarios, de el público que utiliza esos servicios o que adquiere esos productos, está prevista en el Tratado de Roma, de manera esencial, donde se marcaron las pautas de los estados europeos de derecho, en el sentido de que se impidiera por los medios que el derecho tiene a su alcance, el que las prácticas de dominio en el mercado, la distribución de zonas para impedir actividades competitivas o cualquier otro tipo de alteración de la formación natural de los precios pudiese seguirse desarrollando.

Ustedes piensen en los monopolios, en las grandes agrupaciones de las grandes empresas productoras de un producto prácticamente en exclusiva. Ustedes piensen de la distribución por zonas para evitar, por zonas mundiales, la competencia entre estas grandes empresas o piensen en cualquier otra de las actividades que estos poderosos empresarios realizan para que el precio de sus productos no sea, vuelvo a decirles, el que saldría espontáneamente de oferta y demanda, sino el que ellos imponen. El Tratado de Roma habla de coaliciones entre empresas y de abuso de posiciones de dominio en el mercado.

Coaliciones o grandes reuniones de estos gigantes de la producción para impedir que otros intervengan en el mercado, que ellos asumen el régimen de exclusiva o de monopolio y creen precios más favorables. O bien el abuso de estas posiciones de dominio en el mercado para fijar de manera unilateral estos precios. Estas prácticas restrictivas de la competencia forman,

repito, circunstancias derivadas de las propias prescripciones del Tratado de Roma.

Pero antes de que nos ocupemos de estas manifestaciones, como al principio les decía, es menester que pasemos ya en la próxima comunicación un análisis somero al delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, que es el germen, que es el pequeño núcleo de represión penal con que se cuenta en nuestro código para impedir la práctica de esas conductas que acabo de enunciar. Ustedes comprenderán con el simple enunciado de tales prácticas y con el simple enunciado de la microscópica represión penal que tiene el derecho penal vigente, comprenderán, digo, haciendo una comparación entre la gravedad del problema y los escasos elementos de lucha contra el mismo, cuán atrasado queda el derecho penal positivo para salir al paso de estas manifestaciones de delincuencia económica que comportan tanta importancia e influencia negativa en el ámbito de la formación libre de los precios con arreglo a las propias prescripciones constitucionales. Respecto a ello seguiremos ocupándonos en comunicaciones sucesivas.

Gracias.